



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.) Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

**REF: Declarativo Verbal Sumario. -Fijación de Cuota Alimentaria-.
RAD. N°. 54-099-40-89-001-2023-00047-00.**

Se tiene al Despacho la demanda declarativa de fijación de cuota alimentaria, instaurada por la señora **JACKELIN GÓMEZ VEGA**, en representación de su menor hijo M. J. GONZALEZ GÓMEZ, en contra de **MANUEL RICARDO GONZALEZ SILVA**¹, para decidir acerca de su admisión.

Revisado el libelo introductorio se observa que reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema N.S.

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria, formulada por la señora JACKELIN GÓMEZ VEGA, en representación de su menor hijo M.J. GONZALEZ GOMEZ, en contra de MANUEL RICARDO GONZALEZ SILVA.

2º. TRAMITAR por el procedimiento verbal sumario previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 384, 391 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR al demandado del presente proveído de conformidad con lo previsto en los Artículo 289 a 292 y 301 del C.G.P. y/o el Artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección física o de correo electrónica registrada en el libelo demandatorio, la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que crea tener a su favor. Término que se contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

4º. DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento y fines pertinentes.

5º. FIJAR como alimentos provisionales para el menor M.J. GONZALEZ GÓMEZ y a cargo del demandado MANUEL RICARDO GONZALEZ SILVA, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 129 de la Ley 1098 (Código de la Infancia y la adolescencia) y demás normas concordantes.

6º. OFICIAR a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "COPETRAN", con domicilio comercial en Bucaramanga (S.), calle 55 N° 17B-17 de esa Ciudad, correo electrónico: recursoshumanos@copetran.com, para que certifique el monto del salario y demás emolumentos que devenga el demandado señor MANUEL RICARDO GONZALEZ SILVA, identificado con la C.C. No. 88.259.065 expedida en

¹ Fls. 1-23. Documento No. 1. Expd. Digital.

Cúcuta (N. de S.). Para tales efectos otórguese un término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Recepcionado lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente con relación a la medida cautelar de embargo peticionada.

7°. NEGAR la medida de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, por ser del resorte del proceso Ejecutivo por Alimentos (Inc. 3 Art. 129 C.I.A.), empero no es óbice para que al momento de definir la cuota alimentaria, esta sede judicial tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la misma.

8°. NOTIFICAR sobre la admisión de la presente demanda al señor Personero Municipal y Comisaria de Familia del Municipio de Bochalema (N. de S.), para los fines legales pertinentes.

9°. TENGASE como demandante en causa propia a la señora **JACKELIN GÓMEZ VEGA**, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **M.J. GONZÁLEZ GÓMEZ**, acorde con lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **15 de mayo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 037.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713d7340d826312f356015442799aa7342417e6e2e21737b0964a7e96028f5f8**

Documento generado en 12/05/2023 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>